



Trujillo, 30 de Mayo de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por la administrada **FRANCISCA TEONILA MERCADO UCEDA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de pago y reintegro del 10% de su haber mensual, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con **fecha 20 de julio del 2023**, doña FRANCISCA TEONILA MERCADO UCEDA, personal cesante de la Gerencia Regional de Educación, solicitó el pago y reintegro del 10% de su haber mensual, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales;

Con fecha **08 de setiembre del 2023**, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, deniega su solicitud;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 004121-2023-GRLL-GGR-GRE de fecha 18 de setiembre del 2023, se resuelve denegar su solicitud;

Mediante Constancia de Notificación Electrónica, de fecha **03 de noviembre del 2023**, se notificó a la administrada el contenido de la resolución indicada en el párrafo precedente;

Antes de pronunciarnos sobre el fondo del asunto corresponde aclarar que, con fecha **20 de julio del 2023** (a través del Exp. N° OTD00020230158390), el impugnante presentó su solicitud de pago y reintegro del 10% de su haber mensual, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981; y con fecha **08 de setiembre del 2023** -Exp. N° OTD00020230195758- (ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Educación), en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud contenida en el expediente N° OTD00020230158390;

Asimismo, se observa de autos que con fecha **03 de noviembre del 2023**, se notificó a la administrada vía notificación electrónica (correo institucional) la Resolución Gerencial Regional N° 004121-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 18 de setiembre del 2023, en la cual la Gerencia Regional de Educación denegó su solicitud de reintegro del 10% de su haber mensual- FONAVI y demás;

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de **evaluación previa** por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o **silencio negativo**;

Asimismo, el artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles;





Siendo ello así, existiendo un plazo legal perentorio en que la Administración debió resolver la solicitud de la administrada (30 días hábiles), y no habiéndolo cumplido oportunamente (dentro de dicho plazo) corresponde entonces aplicar el silencio administrativo negativo conforme a la petición de la recurrente, sin tener en cuenta el acto administrativo emitido tardíamente (Resolución Gerencial Regional N° 004121-2023-GRLL-GGR-GRE, de fecha 18 de setiembre del 2023); pues se advierte del expediente administrativo que antes de la notificación de la referida Resolución Gerencial Regional N° 004121-2023-GRLL-GGR-GRE (03 de noviembre del 2023), ya había operado el Silencio Administrativo Negativo a favor de la administrada (operó el 01 de setiembre del 2023 cuando vencieron los 30 días hábiles señalados en el 32° del TUO de la Ley N° 27444);

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud contenida en el expediente N° OTD00020230158390, ha sido presentado adecuadamente conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Ahora bien, respecto al caso materia de análisis, la recurrente en su escrito de apelación alega: “(...) si bien es cierto la Ley N° 26233 en su art. 3° dispone DEROGAR el Decreto Ley N° 25981, por otro lado, también la Única Disposición Final dispone que los trabajadores que por aplicación del art. 2°, del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento (...)”;

Analizando los actuados, se advierte que el punto controvertido es determinar: “¿Si corresponde o no, a la recurrente el pago y reintegro del 10% de su haber mensual, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales?”;

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Así tenemos que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, estipulaba: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”;

Posteriormente, el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, precisó que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981,





**no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;**

Por su parte el artículo 3° de la Ley N° 26233, publicada el 16 de octubre de 1993, **DEROGÓ** el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su Única Disposición Final lo siguiente: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, **obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento**";

Haciendo un análisis de los dispositivos normativos invocados se concluye que, si bien la Ley N° 25981 dispuso el incremento de remuneraciones a aquellos trabajadores cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI (con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992); sin embargo, el referido Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 estableció que lo dispuesto en la Ley N° 25981 **no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**; es decir, que los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos expresamente del ámbito del incremento del 10% dispuesto por la Ley N° 25981 en la medida que las entidades a las que pertenecen financian el pago de planillas con recursos del Tesoro Público; exclusión que alcanza a los trabajadores de la Gerencia Regional de Salud La Libertad por financiar el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Tal es así, que en el caso de autos **la Gerencia Regional de Educación La Libertad nunca ha reconocido ni otorgado dicho incremento del 10% FONAVI a favor de la recurrente (nunca lo adquirió)**, tal y conforme se advierte de su Informe Escalafonario N° 1816-2023-GRLL-GGR-GRSE-OA, de fecha 04 de agosto del 2023 y de su propia versión contenida en su escrito de apelación; por tanto, al no haberse acreditado la existencia del derecho (que alguna vez haya percibido tal incremento en su remuneración), no habiendo el recurrente aportado ningún medio probatorio idóneo, útil y conducente que demuestre su goce (haberlo adquirido) para que continúe percibiéndolo, entonces no corresponde amparar el solicitado reintegro del 10%;

Dicho criterio encuentra sustento en la sentencia recaída en el Exp. N° 3429-2009-AC- Tribunal Constitucional, que precisa: "*El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el administrado, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la Única Disposición Final de esta última ley, establecía que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993 continuarán percibiendo dicho aumento, también es cierto, que la norma impone como requisito venir gozando del derecho contemplado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981*"; requisito que no ha cumplido el recurrente para que se le otorgue el reajuste del 10% FONAVI;

Sobre el particular, resulta menester explicar, que dicho incremento remunerativo debió otorgarse en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981 (01 de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993), no pudiendo ser invocado con posterioridad porque implicaría reconocer un derecho que no está vigente, máxime cuando a la actualidad dicho dispositivo legal (Decreto Ley N° 25981) **ya se encuentra derogado** por el artículo 3° de la Ley N° 26233;

También es importante considerar que, el artículo 6° de la Ley N° 31953- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, **PROHÍBE** en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza,





cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento; no siendo posible tampoco por este motivo otorgar dicho incremento del 10% de FONAVI;

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregonan: **“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”**, al haberse desestimado la pretensión principal de reintegro del 10%, entonces corresponde también desestimar la pretensión accesoria de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil no se ha generado mora, al no haberse reconocido el reajuste solicitado; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 019-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada **FRANCISCA TEONILA MERCADO UCEDA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de pago y reintegro del 10% de su haber mensual, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, pudiendo la presente resolución ser objeto de impugnación ante los órganos jurisdiccionales, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

